



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

29 de mayo de 2026

Núm. 333-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**125/000014 Proposición de Ley de modificación de algunas disposiciones normativas procesales con relación al derecho de morir dignamente.**

**Presentada por la Comunidad Autónoma de Cataluña - Parlamento.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

Autor: Comunidad Autónoma de Cataluña - Parlamento

Proposición de Ley de modificación de algunas disposiciones normativas procesales con relación al derecho de morir dignamente.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE ALGUNAS  
DISPOSICIONES NORMATIVAS PROCESALES CON RELACIÓN  
AL DERECHO DE MORIR DIGNAMENTE

## Exposición de motivos

La Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, dio una respuesta jurídica, plenamente garantista, al reconocimiento de un derecho que la sociedad pedía de manera sostenida. Desde su entrada en vigor, muchas personas en contexto eutanásico han podido hacer efectivo por esta vía legal, solicitando y recibiendo la prestación de ayuda para morir, el derecho a la libre determinación en lo referente a su dignidad e integridad personal, que la Constitución española garantiza.

El procedimiento establecido por la Ley orgánica 3/2021 para solicitar y recibir dicha prestación se configuró poniendo énfasis en la plena garantía de los derechos a la vida y a la integridad física y moral de cada persona, de manera que, con la intervención de diferentes profesionales sanitarios y el control previo y posterior de un órgano administrativo colegiado, la comisión de garantía y evaluación, queda asegurado que quien solicita la prestación lo hace de forma consciente e informada, en ejercicio de su libertad y autonomía personal, adoptando sus propias decisiones sobre el final de su vida y también al amparo del derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 8 del Convenio europeo de derechos humanos. Así lo corroboró el Tribunal Constitucional en las sentencias 19/2023, de 22 de marzo, y 94/2023, de 12 de septiembre.

En aquellas sentencias, el alto tribunal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 24.1, 103.1 y 106.1 de la Constitución con relación a la necesaria garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y a la plena sujeción a la ley y al derecho de la actuación de las administraciones públicas, considera que todas las resoluciones de las comisiones de garantía y evaluación, tanto las que informan en sentido favorable como las que lo hacen desfavorablemente respecto a las solicitudes de la prestación de la ayuda para morir, pueden ser objeto de recurso jurisdiccional por el procedimiento que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y la disposición adicional quinta de la Ley orgánica 3/2021 establecen para la protección de los derechos fundamentales de la persona. El Tribunal considera asimismo que la Ley orgánica 3/2021 no excluye la posibilidad de que el Ministerio Fiscal, en ejercicio de su legitimación institucional, o incluso las personas legitimadas para ello de acuerdo con el artículo 19.1.a de la Ley 29/1998 puedan impugnar judicialmente las resoluciones de las comisiones de garantía y evaluación. Esta ha sido la vía por la que en algunos casos familiares de personas que habían solicitado la prestación de la eutanasia y obtenido el informe favorable de la comisión han planteado recurso contra la resolución.

A pesar de que el artículo 53.2 de la Constitución define como preferente y sumario el procedimiento de recurso jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales de la persona y que el artículo 114.3 de la Ley 29/1998 dispone que por lo general la tramitación de estos recursos tiene carácter preferente, el hecho es que la tramitación de estos procesos se ha dilatado más de un año, y a lo largo de todo este tiempo se ha mantenido la medida judicial de suspensión cautelar de la eficacia de la resolución administrativa impugnada.

Dado que la propia Ley orgánica 3/2021 establece como requisito para solicitar y recibir la prestación de la ayuda para morir que la persona se encuentre en un contexto eutanásico como los definidos por los artículos 3.b y 3.c, bajo los supuestos de «padecimiento grave, crónico e imposibilitante» y «enfermedad grave e incurable», es obvio que la prolongación del procedimiento conlleva necesariamente un padecimiento físico o psíquico constante e intolerable para quien se encuentra en este contexto, es decir, para la persona titular del derecho a obtener la prestación de la ayuda para morir, además de limitaciones graves e irreversibles o un pronóstico de vida limitado en un contexto de fragilidad progresiva.

Por otra parte, dadas las amplias garantías que ofrece el procedimiento establecido por la Ley orgánica 3/2021 y la presunción de legalidad de las resoluciones de las comisiones de garantía y evaluación, cabe suponer que quien ha solicitado la prestación de la ayuda para morir y ha obtenido el informe favorable de la comisión se encuentra en este contexto eutanásico, con un sufrimiento constante que resulta intolerable.

Por consiguiente, a fin de no prolongar de una manera innecesaria e inhumana el sufrimiento de la persona titular del derecho a recibir la prestación de la ayuda, es necesario que el procedimiento judicial de control de la resolución administrativa de la comisión sea lo más breve posible y no se dilate más allá de lo estrictamente imprescindible para que dicho control jurisdiccional se pueda llevar a cabo con las debidas garantías, puesto que de otro modo se impondría a las personas afectadas una prolongación de la vida en contra de su voluntad y se las obligaría a vivir en unas condiciones que para ellas ya no son dignas, y, posiblemente, a permanecer en el contexto eutanásico todo el tiempo que dura el proceso. La dilatación del proceso comportaría imponer a estas personas un sufrimiento añadido que sería equivalente a atentar contra su integridad y a infligirles un trato inhumano del tipo que el artículo 15 de la Constitución prohíbe expresamente.

Ciertamente, han sido pocos los casos en que se han impugnado las resoluciones de las comisiones de garantía y evaluación, pero las dramáticas situaciones que estos procesos han comportado revelan la imperiosa necesidad de adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro puedan repetirse situaciones similares.

En consecuencia, se hace necesario reformar la Ley 29/1998 para introducir en el capítulo I del título V la regulación de un procedimiento especial para los recursos contra las resoluciones de las comisiones de garantía y evaluación, un procedimiento que debe atender el criterio de máxima celeridad, tal y como requiere el contexto eutanásico de la persona titular del derecho a recibir la ayuda para morir.

La disposición final tercera de la Ley orgánica 3/2021 asigna el carácter de ley ordinaria a algunos de sus preceptos, entre ellos la disposición adicional quinta, que establece que los recursos contra las resoluciones de las comisiones de garantía y evaluación deben tramitarse por el procedimiento que la Ley 29/1998 dispone para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Es por este motivo que ahora, con la presente ley, se da una nueva redacción a esta disposición adicional quinta, a fin de que en adelante estos recursos se tramiten por el procedimiento especial que se introduce en la Ley 29/1998.

Dado que el objeto de estos recursos tiene carácter perentorio pero a su vez conlleva una resolución administrativa que puede ser definitiva para la dignidad, la integridad física y la vida de una persona que se encuentra en una situación de máxima gravedad, es adecuado atribuir la competencia para su resolución a la sala de lo contencioso-administrativo del tribunal superior de justicia competente territorialmente.

El nuevo procedimiento especial que deberán seguir estos recursos es, por mandato constitucional, sumario y de tramitación preferente, por lo que para asegurar su brevedad y evitar su dilatación se establecen unos plazos improrrogables y especialmente abreviados. Asimismo, se simplifica el proceso en única instancia y sin recurso alguno, salvo el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. La decisión jurisdiccional se circunscribirá a determinar si se mantiene o se revoca la resolución impugnada de la comisión de garantía y evaluación, y para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la resolución se prevé la posibilidad de que el propio tribunal pueda adoptar la medida cautelar de suspensión de la eficacia de la resolución impugnada por el tiempo que requiera la resolución del litigio.

Finalmente, para garantizar que puedan adoptarse las medidas necesarias para implantar esta reforma se establece un plazo de dos meses para la entrada en vigor de la Ley y que el nuevo procedimiento es exclusivamente de aplicación a las impugnaciones de las resoluciones de las comisiones de garantía y evaluación planteadas tras su entrada en vigor.

Artículo 1. *Modificación de la disposición adicional quinta de Ley 3/2021, de regulación de la eutanasia.*

Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional quinta. *Recurso jurisdiccional.*

Los recursos contra las resoluciones de las Comisiones de Garantía y Evaluación con relación a las solicitudes de prestación de ayuda para morir y contra las que especifica el artículo 18.a de la presente Ley se tramitarán por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona que establece el artículo 122 quinquies de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Artículo 2. *Modificación de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

1. Se modifica la letra n del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que queda redactada del siguiente modo:

«n) Las resoluciones de las Comisiones de Garantía y Evaluación relativas a las solicitudes de prestación de ayuda para morir y las que especifica el artículo 18.a de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.»

2. Se añade una letra, la o, al apartado 1 del artículo 10 de la Ley 29/1998, con el siguiente texto:

«o) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.»

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 86 de la Ley 29/1998, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión, en los procesos contencioso-electorales y en el procedimiento especial para los recursos contra las resoluciones de las Comisiones de Garantía y Evaluación que establece la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.»

4. Se añade un artículo, el 122 quinquies, a la Ley 29/1998, con el siguiente texto:

«Artículo 122 quinquies. *Procedimiento especial para los recursos contra las resoluciones de las Comisiones de Garantía y Evaluación que establece la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.*

1. Los recursos contra las resoluciones de las Comisiones de Garantía y Evaluación que establece la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, deberán interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia competente territorialmente. El recurso deberá interponerse en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de la resolución o al vencimiento del plazo fijado para la resolución de la comisión, sin más trámite.

2. El mismo día o al siguiente, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá trasladar copia del escrito del recurso, debidamente registrada, a la Comisión de Garantía y Evaluación, requiriéndole que en el plazo de dos días

remita al Tribunal el expediente administrativo, acompañado de los informes y los datos que considere oportunos.

3. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el plazo improrrogable de cinco días desde la interposición del recurso y, si se ha recibido, entregándoles el expediente, deberá convocar a una audiencia ante el Tribunal, que se celebrará en los diez días siguientes, al Ministerio Fiscal, al representante legal de la Administración, a la persona que ha solicitado la prestación de ayuda para morir o la que esta ha designado como representante, a los médicos que han emitido los informes en el procedimiento y a los miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación que fueron designados por el presidente o presidenta de la Comisión para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y emitir el correspondiente informe. Además, si así lo acuerda el Tribunal, deberá convocar al médico o médica forense, que en ese mismo plazo deberá aportar su propio informe, y si quien recurre es una tercera persona y está legitimada también deberá ser convocada.

4. El Tribunal, en la audiencia a que se refiere el apartado 3, deberá escuchar de manera contradictoria a todos los personados y podrá pedir a cada uno de los comparecientes que concrete los hechos y que puntualice, aclare o rectifique cuanto sea necesario para delimitar el objeto del debate y las posiciones de cada uno. En cuanto a la grabación de la audiencia y a la documentación, son de aplicación las disposiciones del artículo 63.

5. La decisión del Tribunal tan solo podrá mantener o revocar la resolución impugnada de la Comisión de Garantía y Evaluación.

6. El Tribunal deberá resolver en el plazo improrrogable de tres días desde la celebración de la audiencia a que se refiere el apartado 3. La resolución es firme y no se puede interponer contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

7. El Tribunal podrá acordar de manera inmediata y sin escuchar a las otras partes la medida cautelar de suspensión de la eficacia de la resolución impugnada si así se solicita en el escrito de interposición del recurso. Contra este acuerdo no puede interponerse recurso alguno, y la medida cautelar de suspensión estará en vigor únicamente hasta que el Tribunal resuelva el proceso de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.»

*Disposición transitoria. Régimen transitorio de aplicación al procedimiento especial para los recursos contra las resoluciones de las comisiones de garantía y evaluación.*

Lo dispuesto en la presente ley es exclusivamente de aplicación a las impugnaciones de las resoluciones de las comisiones de garantía y evaluación planteadas tras su entrada en vigor.

*Disposición final primera. Títulos competenciales.*

La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación procesal, sin perjuicio de las especialidades necesarias que en este orden se derivan de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas. Asimismo, el artículo 1 de la Ley se ampara en las competencias que atribuyen al Estado los artículos de la Constitución 149.1.1ª, relativo a la regulación de las condiciones básicas que deben garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, y 149.1.16ª, relativo a las bases y la coordinación general de la sanidad.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».